



COMISIÓN 4: VIOLENCIA DE GÉNERO

SALIDAS ALTERNATIVAS. ROL DE LA
VÍCTIMA. INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES.

PONENCIA A CARGO DE ILEANA ARDUINO

Elementos para debatir sobre respuestas diversificadas en el proceso penal para casos de violencia de género: cómo pasar de la prohibición inconducente a la regulación eficiente en materia de suspensión del proceso a prueba.

Por Ileana Arduino

INTRODUCCIÓN.

La relación histórica del sistema de justicia penal con los hechos en que las personas resultan victimizadas debido a asimetrías de género se ha advertido principalmente frente a la ineficacia ante el juzgamiento y castigo de delitos sexuales, así como en la desatención sistemática que el sistema les ha propinado.

Así como los sistemas penales operan en base a sesgos sexistas, clasistas y racistas en el ejercicio de la selectividad criminalizante, es decir, en el recorte de a quiénes dirigen la persecución (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002), los comportamientos arriba señalados constituyen el reverso de esa operación y poseen una fuerte marcación de género, dado que *“La vulnerabilidad a la victimización no es sólo clasista, sino también de género. [A] las mujeres (...) la selección victimizante las perjudica”* (Zaffaroni, Alagia. y Slokar, 2002: 17).

En este punto, la demanda de respuestas institucionales frente a la violencias - impulsada por los movimientos feministas en nuestra región desde inicios de la década del 80´cristalizadas a nivel regional en instrumentos como la Convención de Belem do Pará y a nivel local por una profusa legislación dirigida a la temática de la violencia contra las mujeres a través de leyes locales, vienen cuestionando las prácticas, normas e intervenciones institucionales en torno a la (des) atención de hechos de violencia interpersonal en contextos domésticos atravesada por desigualdades de género (CIDH; 2007).

Al mismo tiempo, nuestros países han atravesado procesos integrales de reforma de los sistemas de justicia penal, mudando de sistemas inquisitivos a acusatorios, en cuyo contexto se han producido transformaciones que han permitido visibilizar más las deficiencias en el procesamiento de casos (González

y Fandiño, 2019). En especial respecto de la violencia de género en el ámbito doméstico, se han adoptado medidas consistentes en las constituciones de unidades especiales de persecución, cierto desarrollo de organismos de asistencia, debates en torno al derecho probatorio y a tono con recomendaciones internacionales conforme el foco que aquí se propone, restricción en el uso de salidas alternativas al enjuiciamiento penal.

Un aporte indiscutible para la proliferación de esas prohibiciones, antes que la demagogia punitiva que se adjudica al feminismo, es el uso distorsivo e irresponsable de esas salidas, durante mucho tiempo usados precisamente en casos de violencias de género, como una mecánica de subalternización de la problemática (Casas Becerra y Vargas Pávez, 2011).

Sin embargo, prohibir el uso de las salidas alternativas, en particular la Suspensión del Proceso a Prueba (SPP) no está ni cerca de resolver el problema pero ha generado un prolífico debate entre quienes sostienen que no hay posibilidad de asociar uso de salidas alternativas incluso dentro del propio proceso penal – en particular la suspensión del proceso a prueba- con acceso a la justicia (Schiarotti, 2017, Daich, 2009) y quienes entienden que no es posible pensar en respuestas adecuadas para todos los casos, si el proceso penal común es la única propuesta abstractamente considerada (Di Corleto, 2015; Bodelón González y Rodríguez Luna, 2015; Larrauri, 2007: Piqué y Allende, 2016).

Propongo entonces sumar a esos debates una revisión crítica de los pronunciamientos de organismos internacionales del sistema de integral de protección de derechos de las mujeres en torno al uso de salidas alternativas en casos de violencia de género, considerando principalmente el instituto de la suspensión del proceso a prueba cuya aplicación solo es posible, precisamente en el marco de procesos penales en marcha¹, los debates legislativos que enmarcaron

¹ Mucho de lo que digo aquí puede aplicar a otros institutos y mecanismos de composición, pero dado la limitación de tiempo y la propia propuesta de pensar situadamente y sin generalizaciones, todas las referencias en torno a la noción de salida alternativa, mecanismo alternativo, salidas simplificadas refieren al instituto de la suspensión del proceso a prueba, o *probation*, conforme la regulación local en los artículos 76 a 76 ter del Código Penal.

la discusión sobre mecanismos como mediación y conciliación, intentando resaltar la diferencia con el instituto de la SSP. Según veremos los discursos de los organismos internacionales de protección de derechos humanos que orientan sus recomendaciones al endurecimiento punitivo, aun cuando se reivindica la interseccionalidad, la importancia de la autonomía y la voz de las mujeres, también les sobrevuela una impronta esencialista que reduce el conflicto a un problema de varones victimario – mujeres víctimas -,conduce a la propuesta de medidas calcadas para realidades completamente disímiles, sin datos sobre sus posibilidades y sin registro alguno de las implicancias que han tenido tales políticas respecto de aquellas a quienes se dice proteger².

Además., no obstante la escasez de investigaciones y estudios empíricos, analizar descriptivamente en base a investigaciones locales (Argentina), cuán compatible es el impulso de políticas de prohibición total del uso de salidas alternativas al juicio oral penal con los intereses y demandas de las mujeres que llegan a estos procesos, considerando algunas investigaciones disponibles.

Una aclaración más. Las consideraciones serán referidas a conflictos de violencia interpersonal entre parejas o exparejas, convivientes o no, o casos de violencia doméstica, dada la alta incidencia en el total de hechos conocidos por el sistema penal. Es cierto que se critica la limitación de la noción en tanto expresión de un momento en que fungía como garantía para el ocultamiento de muchas otras formas de violencia en las que el orden de género talla. Sin embargo, comparto que *“no creo que sea necesario entrar en una polémica de nombres. Algunas investigadoras feministas usan el concepto de violencia de género, en tanto otras persisten en el empleo del término violencia doméstica. La idea que pretendo apuntar es que, si bien el concepto de violencia doméstica corre el riesgo de*

² Un ejemplo elocuente, la insistencia en transformar perseguible de oficios todos los delitos de violencia de género así como prohibir mecanismos alternativos al juicio oral, precedida de la recomendación de abordar todo conflicto como “delito” sin considerar por ejemplo las advertencias de amplios sectores del feminismo allí donde medidas de este tipo han avanzado, para Estados Unidos veré Simon 2007, Vincent 2015, en España puede veré Larrauri, 2003 y Bodelón González y Rodríguez Luna, 2016. Para América Latina, por su rigurosidad, se sugiere ver Jiménez Allendes y Medina González, 2016.

minimizar el hecho de que la mayor parte de sus víctimas son mujeres, permite capturar el contexto en que se producen las agresiones, y entender que también este es determinante cuando se estudia la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja (...) Admitir distintos tipos de violencia no socava el discurso feminista” (Larrauri 2007: 47).

Desde una perspectiva feminista, adhiero “*al objetivo de eliminar o superar cualquier tentación o impulso sustancializador*” (Sainz Merino, 2011:67). y me moviliza una reflexión que no construya nuevos universales abstractos, tal como ocurre en este campo con demasiada frecuencia, en torno a “la víctima” hasta establecer casi un sinónimo con la categoría de mujer. La perspectiva de conocimiento que me propongo para apoyar mis reflexiones, parte de asumir que la agencia es una posibilidad que hay que operativizar y alejar cuanto sea posible las presunciones de pasividad o imposibilidad como punto de partida en las indagaciones y que la posibilidad de decidir qué reivindicamos respecto de nuestras corporalidades aplica también a la gestión de los conflictos en que nos vemos involucradas.

En los primeros momentos de interpelación feminista en el campo político criminal y/o criminológico³, el foco de la atención criminológica estuvo puesto en la advertencia en la incidencia de la estructura de dominación sexista en los procesos de criminalización (Iglesias, 2016), ignorada hasta por las perspectivas más críticas dentro de aquel campo.

La atención sobre una problemática tan invisibilizada como sería se abrió paso al mismo tiempo que avanzaba el reconocimiento legal internacional, para ya a partir de la década del 90 ocupar con centralidad el eje de las agendas y reformas impulsadas desde lo que se ha dado en llamar los feminismos institucionales u oficiales (Shild, 2016), volviendo centralmente la agenda de luchas, una propuesta

³ Es un debate extenso, pero no me ajusto a criminología porque en verdad la criminología latinoamericana, en particular la criminología crítica, trae tras de sí un largo debate acerca de su objeto, método y se ha constituido con un campo en el que gravitan con especial preeminencia juristas provenientes del campo del derecho penal. De allí que las intervenciones sean realmente transdisciplinarias incluso más allá de la perspectiva feminista. Para ver los orígenes de esta discusión puede verse Del Omo, 1990.

de reformas legales, progresivamente orientadas hacia el sistema penal. Esa impronta giro no opera en el vacío y se apoya también en sus propias condiciones de eficacia simbólica, ya sea porque las propuestas en ese tono son leídas socialmente como una forma de jerarquizar conflictos (Pitch, 2003) o porque es una forma adicional de denunciar la desigualdad (Bodelón, 2013) o porque se entiende que la ley envía mensajes y es una forma de enviar mensajes acerca de qué cosas son las que importan.

No se trata de desestimar la intervención del aparato de justicia, sino de evaluar incluso dentro del proceso penal lo mejor que puede ofrecer frente a los casos concretos y muy diversos es la exclusiva promesa de condenas penales; si un sistema sin respuestas diversificadas frente a conflictos tan variados es una herramienta eficaz.

EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU IMPACTO EN EL ÁMBITO LOCAL.

Dado el recorte de este trabajo, circunscribo la presentación a los pronunciamientos en que se hizo referencia al uso de salidas alternativas al juicio penal para casos de violencias de género. Los órganos de aplicación e interpretación de los distintos instrumentos utilizan distintas expresiones que pueden ser incluida en esa noción de “salidas alternativas”, entendidas como aquellas respuestas que no transitan por un proceso penal ordinario, es decir, el que culmina con un juicio oral y público.

En el caso “María da Penha vs Brasil” (2001), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por primera vez aplicó la Convención Belém do Pará (artículos 7, 3 y 4) desde su aprobación y fue en un conflicto de violencia del tipo que nos ocupa en este trabajo.

El principal aporte fue que, por primera vez, se definen con énfasis los contornos de la responsabilidad estatal por omisiones graves ante actos de violencia doméstica perpetrados por particulares, dado que la impunidad que exponía el caso se apoyaba en un entorno institucional y social de tolerancia e indiferencia. Dijo entonces la CIDH acerca de esa circunstancia que “*no es*

exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer” (Párr. 55).

La Comisión concluyó que, dado que la violación forma parte de un “*patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado*”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes (Párr. 56). Finalmente, la CIDH concluyó que “*Existe responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento del Estado a sus deberes establecidos en los artículos 7(b), (d), (e) (f) y (g) de esa Convención, en relación a los derechos por ella protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido Violencia de Género 156 ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículos 4 (a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g))*” (párr. 58).

Aunque resuene increíble, la CIDH debió establecer expresamente que los deberes de diligencia en la investigación de hechos genéricamente establecido para todas las violaciones a los derechos humanos aplicaban a los hechos de violencia doméstica. Años más tarde desarrollaría específicamente el concepto de “*debidamente diligencia reforzada*” debido al carácter histórico y estructural de la discriminación contra las mujeres. En el párrafo 293 más concretamente, dijo la Corte IDH que, en cuanto a tales deberes, en particular de investigación y prevención, estos tienen alcances adicionales “*cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres*” (2009)⁴.

Ahora bien, entre el conjunto de recomendaciones que la CIDH hizo en aquel caso, momento en el que en Brasil ni siquiera había una legislación específica de

⁴ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009,). Sentencia Caso Gonzáles y otras vs. México, luego reiterado en otros casos para más detalles sobre el deber de diligencia reforzada ver UFEM, 2017.

alcance federal en materia de violencia de género, en el punto 4. C de su resolución recomendó al Estado de Brasil que debía impulsar *el establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera*”

En el año 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESCEVI) ⁵ en cuyo marco se produjeron diversos pronunciamientos referidos a este tema.

En el Primer Informe Hemisférico (2008) se marca ya la particular debilidad en los datos provistos por los Estados respecto de indicadores ligados al acceso a la justicia para víctimas de violencia de género. Y respecto de la aplicación de salidas alternativas, el CEVI *“observa que en varias preguntas de esta sección emergen temas como el de conciliación o mediación entre la víctima y su agresor como parte de los servicios de atención a las mujeres que sufren de violencia. Por ejemplo, en el momento de prestar asesoría legal gratuita, orientación familiar o rehabilitación, aparece en los informes que los prestadores de servicio ofrecen a las usuarias la conciliación o mediación inclusive sin que ésta sea requerida. Es de notoria preocupación para el CEVI que se sigan usando estos métodos que no se pueden aplicar para casos de violencia donde no cabe negociación alguna cuando se han vulnerado derechos fundamentales. Por ello, el Comité pone énfasis en que los mecanismos de mediación o conciliación no deben ser usados previo a un proceso legal, sea que éste se instaure o no, y en ninguna etapa del proceso legal y de acompañamiento a las mujeres víctimas”*

Luego en el apartado dedicado a las recomendaciones, instaban a los Estados a *“Derogar las disposiciones que permitan el uso de los métodos de mediación o conciliación judicial o extrajudicial en los casos de violencia contra las mujeres, considerando las desiguales condiciones de poder entre las partes que puede llevar a la denunciante a aceptar acuerdos que no desea o que no tienden a*

⁵ Para más detalles, ver <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

terminar con dicha violencia” y Revertir el proceso de desjudicialización de la violencia contra las mujeres y asegurar a las víctimas el acceso a un juez ordinario en aquellos países donde las denuncias se resuelven en instancias diferentes a la judicial o donde se privilegian los métodos de conciliación o mediación para evitar que el caso llegue a la justicia” (conf. recomendaciones nro. 14 y nro. 15, 2008).

En la Argentina, ya desde 1994, existía la regulación de la suspensión del proceso a prueba en el Código Penal, instituto que según veremos no podría haber sido alcanzado nunca por esas recomendaciones que acentúan en la extrajudicialidad y prejudicialidad de los mecanismos. Por lo demás, por definición, tampoco se trata de un sistema de negociación entre las partes.

En el año 2012 se conoce el “Segundo Informe Hemisférico sobre Implementación de Belém do Pará”. Por primera vez se pronuncian habiendo consultado específicamente a los Estados al respecto dado la preocupación recogida en el Informe Anterior, efectúan una serie de consideraciones acerca del carácter no negociable de la violencia según la CIDH en su informe del años 2007, y recomiendan “prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres en adelante comenzó a pronunciarse expresamente en contra de soluciones alternativas como la conciliación y mediación o cualquier otro mecanismo que busque la solución extrajudicial (Recomendación nro. 5, MESECVI, 2012).

En efecto, incluyen en el catálogo los principios de oportunidad sin considerar distinciones que los distintos ordenamientos jurídicos realizan en su contemplación porque los hay que admiten desde la discrecionalidad absoluta a los que tienen supuestos reglados.

A lo largo de la última década habían sido incorporados en el marco de los procesos de reforma a los sistemas de justicia penal con distintos alcances, pero de

ninguna manera reducidos a la conciliación o mediación (Binder, 2003) También insisten en la ampliación a otros tipos de violencia pero el acento sigue estando en el carácter extrajudicial de esas herramientas o en su capacidad, según entiendo de la concepción de principio de oportunidad, para excluir del sistema penal casos de violencia en razón de género.

En el año 2015, en un nuevo pronunciamiento, unos de los puntos específicos de abordaje del “Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará” fue relativo a la mediación y la conciliación y otras formas de resolución de las denuncias de violencia (conf. capítulo III, 1.2). Allí reiteran la Recomendación nro. 5 del año 2012 e informan que con el objeto de medir esa implementación *“el Comité incorporó en el Sistema de Indicadores solicitud de información sobre la prohibición explícita en la legislación del uso de métodos de conciliación, mediación, suspensión del juicio a prueba (probation) aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de la pena u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres”*.

Así, por primera vez incluyen a la suspensión del proceso a prueba en el catálogo de mecanismos no recomendados, junto con los criterios de oportunidad y la conmutación de penas, - institutos que no guardan ninguna relación con el alcance de la recomendación cuyo cumplimiento decían estar monitoreando, atento que aquella se circunscribía a mecanismos de negociación extrajudiciales (Párr. 49).

Además. ninguno de los documentos que citan en los párrafos 50 a 54– Informe sobre acceso a la justicia CIDH 2007, Modelo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres en apoyo incluye ese instituto en sus diagnósticos y recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud: Unidad de Género y Salud (2004)- refieren en ningún momento a la suspensión del proceso a prueba sino exclusivamente a la mediación y conciliación, nuevamente, extrajudiciales.⁶

⁶ Donde si la CIDH hizo referencia a dos casos resueltos en Argentina prohibiendo la suspensión del proceso a prueba dada la gravedad de los hechos en función de lo cual los tribunales locales

En ese mismo Informe consideraron un avance en la protección de los derechos la prohibición legal explícita y absoluta de los métodos extrajudiciales, incluyendo nuevamente la suspensión del Proceso Penal a prueba (SPP), el uso de criterios de oportunidad y las conmutaciones de penas.

Así, sin disquisiciones de ningún tipo que permitan comprender el sentido de las recomendaciones, pasaron de referirse a la inconveniencia de algunos mecanismos utilizados extrajudicialmente a impugnar institutos muy diversos como los allí mencionados que sólo son aplicables, precisamente, en procesos penales con intervención estatal⁷.

Finalmente, CEVI en su “Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará” (2017) volvió a recomendar prohibir el uso de métodos de conciliación, mediación o suspensión del juicio a prueba, sin registro alguno de las diferencias que existen entre las distintas herramientas, en su Recomendación N.º 33, Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, 2017. Recomendaron allí que *“asegurar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia, impidiendo la aplicación del recurso de suspensión del juicio a prueba o probation y otros como justicia restaurativa, ya que en la práctica encubren formas de mediación penal”*.

La recomendación asigna a un mecanismo problemas o distorsiones que probablemente tengan que ver alguna dinámica del uso, asumo hipotéticamente, dado que ninguna de las recomendaciones referidas a este punto da cuenta de información precisa que clarifique el alcance de la recomendación en ese punto, pues el propio informe señala que *“sólo un 32,85% de indicadores de justicia*

habían decidido enviar al caso a juicio es en un informe llamado “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación” OEA/ser.L/V/II.143 Doc t60, del 3 de noviembre de 2011. Pero no hizo ninguna referencia alusiva a la prohibición o incompatibilidad absoluta del mecanismo con todos los casos.

⁷ La mezcla de institutos es notable. Son bien diferentes las razones por las cuales sostener la prohibición de criterios de oportunidad que permitan a los fiscales omitir toda persecución penal, la conmutación de penas que implica rebajar responsabilidades y la aplicación de una *probation* que solo es la suspensión a prueba de un proceso que se puede retomar. El punto excede el objeto de este trabajo, puede verse una referencia en Hopp e Incardona (2019).

fueron contestados por los Estados Parte, siendo el acceso a la Justicia y los indicadores para su medición los niveles más bajos de respuesta en esta III Ronda de Evaluación, lo que da cuenta que, pese a que el acceso a la justicia es el derecho medular de la Convención de Belém do Pará, esta es la información menos sistematizada por los Estados (Párr. 513) y además a lo largo del Capítulo IV dedicado a temas de acceso a la justicia no existen referencias valorativas ni señalamiento cuantitativos que sostengan la pertinencia de la recomendación que luego efectúan y que fue mencionada en el párrafo anterior.

Aunque el Informe sobre Acceso a la Justicia 2007 es recurrentemente citado, es importante señalar que no existe en aquel documento una sola referencia a la suspensión del proceso a prueba. Además, quedó completamente en el olvido de MESECVI lo que la misma CIDH en su primera aplicación interpretativa de la Convención había recomendado como medida necesaria para el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados. Me refiero a la cita ya efectuada del punto 4.c del Informe del Caso María da Penha, lo que se lamenta, al menos para comprender con más precisión a que se debe la inclusión de un instituto que no responde a la caracterización de los mecanismos impugnados tal como aparecen en la recomendación nro. 5 que llevó a la recomendación nro. 33 en el año 2017.

En efecto, respecto de la República Argentina, en ese último informe, valoran positivamente el dictado del fallo Góngora al que nos referiremos más adelante en este mismo apartado, precisamente por su criterio prohibicionista de la suspensión del proceso a prueba para casos de violencia de género.

En el ámbito de CEDAW, la primera recomendación en referirse al tema fue la *Recomendación general n. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, publicada el 3 de agosto de 2015.

En primer lugar, la recomendación parte de una observación en base a la cual se estructuran luego las recomendaciones específicas. Dice el Comité que *“ha observado una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de*

protección jurisdiccional efectiva de los Estados parte en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia. Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres”.

En cuanto al ámbito de la Recomendación, sostienen que *“incluye los procedimientos y la calidad de la justicia para las mujeres a todos los niveles de los sistemas de justicia, incluidos los mecanismos especializados y cuasi judiciales (introducción y ámbito, punto 4).*

Luego, en el apartado Consideraciones y recomendaciones generales sobre el acceso a la justicia para las mujeres, el Comité define seis componentes esenciales y relacionados entre sí —justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas— necesarios para asegurar el acceso a la justicia. En particular, al referirse a la *buena calidad* de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia y que *se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia*⁸ que plantean las mujeres;

Estableció CEDAW que la aplicación de recursos requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido (véase el artículo 2 de la Convención)

Al enfocar en las recomendaciones específicas para el derecho penal, *“El Comité recomienda que los Estados partes: a) Ejercen la debida diligencia para*

⁸ El destacado me pertenece.

*prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales y (...) d) Tomen medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos contra ellas y participar activamente en los procesos de la justicia penal*⁹(Apartado III. D.51, incisos a y d).

Más adelante, en el apartado IV.B que lleva por título “procesos alternativos de resolución de controversias”, aunque especifica estar refiriéndose a una competencia jurisdiccional en particular, el Comité recomienda que informen a las mujeres de su derecho a utilizar procesos de mediación, conciliación, arbitraje y solución de controversias en colaboración (inciso a); que garanticen que tales procedimientos alternativos no restrinjan el acceso de la mujer a otros aspectos judiciales y de otro tipo en todas las esferas del derecho y c) Aseguren que los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias. Aunque parece formular una recomendación de prohibición expresa, no explica cómo se resolvería frente al inciso a) donde se recomiendan se informe a las mujeres el derecho a utilizar, sin especificar el tipo de conflicto, ese tipo de mecanismos.

Una lectura posible es que esos casos no puedan ser remitidos nunca por el Estado (inciso c) a menos que la víctima escoja un procedimiento de esas características inciso (a), más aun teniendo en cuenta que la misma Recomendación, según vimos más arriba, exhorta a los Estados a adoptar medidas que le permitan a la víctima participar activamente en los procesos de justicia penal (Apartado III. D.51, incisos d) y a que las exigencias del principio de buena calidad también mencionado anteriormente, reclama que la intervención, se enmarque en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas.

⁹ El subrayado me pertenece.

Pero, aun entendiendo que la recomendación postula la prohibición y ello solo alcanza los sistemas formales de justicia estatal dada la remisión de casos a esos mecanismos, en la medida en que la Recomendación está dirigida al Estado, una lectura posible es que sea leída a los efectos de instarlos a revertir políticas públicas y prácticas institucionales de remisión serial de casos a salidas alternativas, cuando en esa sistematicidad se evidencie desestimación por desinterés (Di Corleto, 2013).

En mi interpretación, no guarda armonía con los términos generales de la Recomendación que, al mismo tiempo clama otorgar relevancia y protagonismo a las víctimas respecto de sus conflictos, se entienda que propicia prohibición absoluta¹⁰.

La “Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género que actualiza la recomendación general un. 19 en relación con este punto al efectuar recomendaciones sobre medidas legislativas reenvía a la Recomendación 33 señalando que es deber del Estado “velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal” (Recomendaciones, punto B, 32.d)

¹⁰ En sentido contrario puede verse, Observatorio de Género en la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, 2016.

Es que en primer lugar la prohibición está dirigida a dictar leyes que obliguen a remitir a tales mecanismos los casos de violencia contra las mujeres, precisamente por tratarse de esos casos, pero no puede leerse como prohibición de uso en todo momento y circunstancia, sino que lo que se prohíbe es la imposición. Luego una interpretación literal del párrafo que inicia diciendo “el uso de tales procedimientos” para luego recomendar criterios que los vuelven aptos permite asumir que es errado asumir que dicha Recomendación veda el uso de mecanismos distintos al juicio penal¹¹.

Por otro lado, es importante destacar que en el marco de procesos formales de enjuiciamiento no tienen espacios medidas de carácter reparatorio ni el necesario sometimiento a medidas de control cuando el resultado del proceso es una condena de ejecución condicional. La falta de diversificación en los mecanismos también podría constituir un obstáculo frente a los deberes de adoptar medidas de reparación.

Esas consideraciones, sumadas a lo que las investigaciones existentes revelan respecto del interés de las víctimas, obliga a reconsiderar varias cosas. Por un lado, que para afirmar sin matices que la prohibición absoluta de salidas alcanza incluso a la SPP en el marco de los procesos penales, hay que omitir una lectura integral, lo cual contradice el sentido de estas recomendaciones. Por otro lado, según veremos más adelante, aunque es magra la investigación comparada, lo cierto es que ir a juicio oral y público como única respuesta se vuelve, para muchas víctimas, una carga en sí misma que colisiona también con las obligaciones que en materia de aseguramiento de la autonomía, la libertad y la decisión sobre sus vidas establecen todos los instrumentos analizados hasta aquí.

Una cosa es ordenar la política criminal y los criterios de persecución para que dejen de usar salidas alternativas como formas de subalternización de los conflictos a los que aplican tales medidas y otra bien distinta es decirles a quienes concurren

¹¹ Un precedente jurisprudencial de la justicia nacional que interpreta la Recomendación General Nro. 35 en el mismo sentido puede verse en Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, CCC 37520/2017/CA2 “B., N. s/ probation” del 13/9/18.

ante el sistema de justicia penal en busca de respuesta que sus intereses concretos sobre la suerte del caso, en ninguna circunstancia, cuentan.

Dicho de otro modo *“la crítica a las medidas alternativas (...) debe ser elogiada en tanto cuestiona la inequidad de los sistemas de administración de justicia que mantienen en la impunidad los crímenes contra las mujeres. Sin embargo, así como para la teoría legal feminista es importante impugnar las normas pretendidamente neutrales que tienen un impacto diferencial en determinados colectivos, también es ineludible alertar sobre las dificultades de diseñar categorías específicas o excepciones que refuerzan el pensamiento estereotipado respecto de las mujeres (...) incluso cuando la conexión de medidas alternativas sea problemática a raíz de las dificultades de las mujeres para hacer valer sus derechos en la justicia penal y en función de las especificidades del ciclo de la violencia, una regla que las deniegue en cualquier supuesto tampoco permite sortear todos los obstáculos que enfrentan cuando denuncian los delitos que las damnifican”* (Larrauri, 2013: 2).

La insistencia en la prohibición refuerza la idea de que el castigo penal es la única forma de sancionar una conducta, pero esa interpretación, está desconectada del complejo contexto de normas y recomendaciones del sistema de derechos humanos de que no asocia necesariamente “deber de sanción” reconociendo que sancionar no es sinónimo de sanción penal (Maciel, 2014).

El recorte del mandato de un órgano como CEVI quizás lo permite, pero en el ámbito legal y constitucional vigente en nuestro país, la concurrencia de múltiples derechos y garantías de las personas involucradas, no habilitan conclusiones tan tajantemente unilaterales y reductivamente apoyadas en Belem do Pará y CEDAW.

El mandato de dotar de contenido al deber de debida diligencia y generar políticas, también exige compatibilidad con las interpretaciones de otros instrumentos específicos de protección de s derechos humanos (Hopp, 2012) puesto que, según veremos, conforme el diseño normativo actual, la suspensión del proceso a prueba también expresa adhesión a cuestiones tales como principio de ultima ratio, proporcionalidad y estricta necesidad frente a la restricción de

derechos, así como bien utilizada- con eso me refiero a eficazmente controlada- la medida veremos que reporta resultados útiles de cara al aseguramiento del acceso efectivo a la justicia, el derecho a ser oídas y el derecho a participar.

Pero si esto no fuera suficiente, esa interpretación es problemática si se atiende a la autodeterminación y autonomía como derechos que también deben ser reconocidos. De hecho, también la flamante ley de derechos y garantías de las víctimas de las personas víctimas de delitos, Ley Nro. 27372, posterior a la ley n° 26.485, aparecen jaqueados cuando se los pone a convivir con la prohibición como respuesta impuesta.

Si abrevamos en los antecedentes locales, es bueno detenerse reflexivamente en torno al artículo 28 de la ley 26.485 ponderado según señalé por MESECVI. Dicho artículo dice:

“Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia. El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública. En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes. Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación”

¿Qué quisieron prohibir? El debate parlamentario de la ley, la entonces Senadora Perceval sostenía que la ley se había pensado reconociendo a las víctimas en su heterogeneidad, ¿cómo lidia ese reconocimiento con una monolítica prohibición como la del artículo 28?

En el Senado Nacional, que fue cámara de origen, se resaltó el carácter de orden público de la ley y se mencionó la existencia de controversias respecto de esa prohibición absoluta pero se sostuvo que *“tanto la mediación como la conciliación*

son improcedentes para este tipo de situaciones porque nadie desconoce que cuando existe un hecho de violencia, la víctima está en una situación de desventaja e imposibilitada de hacer valer sus derechos mediante un mecanismo como este que la pone, nuevamente, a expensas de quien inflige la violencia” (Senadora Gallego)

El entonces Senador Morales, también se refirió a la eliminación de la mediación como un dato superador respecto del modelo de intervención que proponía la legislación anterior, sin indicar a qué se refería con “superador”.

Finalmente, la entonces Senadora Marita Perceval con un tono menos universalizante, afirmó que con esta ley *“se destruye el mito de que toda mujer puede ser víctima de la misma manera. O sea, decimos que sí: toda mujer puede ser víctima de violencia. Pero no toda la mujer tiene el mismo riesgo. En un momento buscamos penalizar todo lo que significara discriminación y desigualdad contra la mujer. Pero esta no es una norma penalizadora (...) huimos de la fiebre penalizadora”*.

En el paso posterior por la Cámara de Diputados, tampoco hubo controversias. De hecho, aunque con un fundado dictamen de disidencia en varios puntos, la entonces diputada Marcela Rodríguez no dijo nada sobre esta norma. Entre los puntos resaltados por la Diputada Di Tulio al officiar como miembro informante de las comisiones en el recinto parlamentario estuvo la inclusión del artículo 28.

No hubo ninguna otra referencia ni directa ni indirecta a las implicancias de la prohibición establecida en el artículo 28 de la ley, máxime considerando que se incluyó una norma de carácter procesal, sobre cuestiones no delegadas por las provincias en la nación (art. 5 CN). El decreto reglamentario de la ley, Decreto PEN nro. 1011/2010 no dice nada.

Desde una perspectiva respetuosa de la autonomía, la determinación y la dignidad, no es satisfactorio que el Estado tras un historial de desidia y desatención, tome como atajo una reducción estructural del rol de las personas victimizadas. Hay que poner en entredicho que para proteger debamos consentir menos posibilidades de decisión, porque *“en efecto, así como es difícil soslayar la*

finalidad explícita de protección (...) un nuevo viraje sería aceptar que la víctima tiene no sólo necesidades de protección sino de participación” (Larrauri, 2005: 11).

En algún sentido la situación es de limbo, MESECVI asimila y recomienda prohibir mecanismos muy distintos, entre ellos la *probation*, la Corte local se pronunció contra la *probation* sin referirse a los mecanismos prohibidos desde 2009 en el artículo 28 por lo cual no está tan claro que esté alcanzada por dicho mecanismo más allá de la expresión internacional pues el propio debate legislativo no va en ese sentido.

El tipo de audiencia que se regula en la ley, aunque ella no distingue, en la práctica ha consistido en las audiencias ante juzgados civiles y no ante juzgados penales, una precisión más para intentar acotar una prohibición que en su lectura absoluta resulta absolutamente inconveniente, según veremos. Y como dije no acota la norma a procesos civiles, pero quizás puede entenderse así, dejando de lado la interpretación extensiva que MESECVI hace de la norma procurando que con ella se prohíba la *probation* sin que surja de ningún lado.

Sostengo esa posibilidad de ajuste interpretativo porque, analizada la norma considerando el contexto histórico y normativo precedente y al tratarse de una norma cuyo aspecto central es regular el formato de las audiencias ante los jueces, la prohibición de mediación y /o conciliación con la que cierra el artículo podría estar dirigida a neutralizar las prácticas heredadas de la vieja ley de protección contra la violencia intrafamiliar (ley 24.471) que las preveía expresamente como corolario de una serie de medidas, algunas muy inconvenientes.

Dicha ley incluso no está derogada, de modo tal que circunscribir esa prohibición a ese marco legal no resulta completamente descabellado, y volvería razonable por acotada la restricción, pues se trata de audiencias donde se definen cautelas básicas en sede civil de dudosa conveniencia para ser negociada.

En efecto, la restricción es ignorada con frecuencia. Recientemente, se ha establecido que en la justicia civil “*de acuerdo con sus relatos, el 57% de las denunciantes tuvo audiencia judicial en presencia del denunciado, el 64% tuvo*

audiencia de mediación extrajudicial, en sólo el 7% de los casos, la denunciante no participo de ninguna de estas audiencias. En el 29% las denunciantes participaron tanto de audiencias judiciales como de mediación extrajudicial” (CEJA/INECIP, 2020: 66).

Por último, es también conveniente distinguir estas mediaciones y conciliaciones de la *probation*, sin que la prohibición en su uso alcance a esta última, porque son herramientas muy distintas.

La *probation* es una herramienta que se limita a suspender el proceso penal para poner al acusado reglas de conducta, obligaciones de reparación, todo bajo vigilancia estatal y finalmente, si incumple, se puede retomar el proceso que no se cierra ni abandona por otro mecanismo, se gestiona de esa manera. Otro cantar es su funcionamiento en la práctica, pero en este punto el problema no es el instituto en sí, sino el uso y las regulaciones concretas pensando en estas problemáticas porque sabemos que tanto esas regulaciones no han sido pensando en este tipo de conflictos, circunstancia que es compartida con cualquier intervención del proceso penal.

Antes que abogar por una prohibición absoluta, entiendo útil y más conducente. pensar en ajustes necesarios a la luz de datos y experiencias que permitan moldear estas herramientas conforme las necesidades de acceso y tutela integral. En ese punto y considerando su utilidad y recepción concreta cuando es bien utilizada entiendo que desde la experiencia también es importante defender la medida como una forma eficaz. Ello desde ya, bajo ciertas condiciones de funcionamiento que existen. También existen formas perniciosas, con qué institutos no, e incluso aún son mayoría, pero ese funcionamiento inapropiado puede no ser destino.

EL MARCO NORMATIVO Y LAS INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES LOCALES

En Argentina la suspensión del proceso a prueba se encuentra regulada desde el año 1994, en que fue incorporada al Código Penal mediante la ley 24.316 como una innovación en el marco del proceso de reforma de la justicia penal nacional. Si atendemos el debate parlamentario las violencias de género en el sistema penal

no era siquiera tema de debate público ni se menciona la suspensión del proceso a prueba como una medida conciliatoria o de mediación, sencillamente porque no lo es, lo cual tampoco aparece según vimos en el debate de la ley 26485 al momento de prohibir las mediación y conciliación.

Los ejes centrales de la discusión parlamentaria (1994) fueron la necesidad de descongestionar el sistema de justicia penal, la convicción de que para prevenir factores criminógenos asociados a condenas penales breves era un instituto útil y más marginalmente una referencia a la reparación del daño como requisito de procedencia.

Discusiones relevantes de cara a los conflictos como los que aquí nos ocupan, tales como las implicancias que tiene los términos en que se asume o no responsabilidad tal como está legislado, se limitaron a referir debates en torno a la conveniencia o no de exigir confesiones en procesos penales, en una clave dogmática sin relación alguna con perspectivas de gestión de los conflictos más propia del diseño de una política criminal. Nada de aquella discusión legislativa corrobora tampoco la idea de que se incluyera un instituto con vocación negociadora o conciliatoria. De hecho, ni siquiera es una exigencia que la víctima acuerde con las reparaciones ofrecidas para que proceda el instituto, es una decisión político criminal hasta el momento trabajar sobre el acuerdo para la concesión, pero no una exigencia de la ley.

Lo que con el tiempo sí fue sucediendo, es el ingreso y la mayor atención a casos de violencia de género, en particular doméstica además de violencias sexuales al ámbito de los sistemas penales. 1994 fue también el año de la reforma constitucional que permitió jerarquizar instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (conf. artículo 75 inciso 22 CN). En la asamblea constituyente misma fue incorporada al catálogo la CEDAW y luego por ley se dio idéntica jerarquía al Convención de Belem do Pará, que había sido aprobada en aquel mismo año.

La mayoría de los delitos bajo los cuales se investiga la violencia de género en Argentina, - lesiones y amenazas son delitos que mayoritariamente en sus

calificaciones penales máximas no superan los 3 años o en muchos casos quienes fueron querellados en sede penal era la primera vez que enfrentaban procesos de estas características, no tenían antecedentes, tenían expectativa de penas en suspenso lo que también habilitaba el mecanismo.

Si la respuesta importante se explica por lo que se lleva a juicio, es importante considerar que un estudio relativamente reciente para la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires¹², mostró que *“mientras que el robo simple representa el 4% de los casos que ingresan, estos son el 38% de los casos que se juzgan o resuelven en tribunal oral. Por el otro lado, ingresan casi 20% de casos relacionados a otros delitos contra la libertad, pero solo representan menos del 2% de los que llegan a tribunal oral* (Bergman, Fondevila y Langer, 2017: 27).

Más allá de la cita que estimé relevante para acreditar el sesgo clasista habitual en la persecución penal, el principal modo en que los tribunales orales resuelven sus casos es mediante procedimientos abreviados (40% de los casos en juicio abreviado) y suspensiones del juicio a prueba (37% del total), y solo en tercer lugar los juicios orales (23% de los casos) (Bergman, Fondevila y Langer, 2017)¹³.

Por otro lado, aunque no existe ningún estudio oficial que indicara la prevalencia de la SPP en casos de violencia de género respecto de otros delitos – y sigue sin haberlo a la fecha en nuestro país- estudios comparados en el marco de reformas procesales penales fueron dando cuenta de ese sesgo en el caso de Chile (Simón y Casas, 2004). Trabajos académicos como el de Débora Daich (2011), dieron cuenta de la malversación de la herramienta en el sentido de un uso dirigido a perpetuar impunidad antes que a promover otras dinámicas de responsabilización.

Cuestiones tales como el uso desmedido en relación con otros delitos, la ausencia de reglas de conducta relacionadas con el tipo específico de conflicto, la debilidad de los sistemas de monitoreo e incluso la irresponsabilidad de jueces que

¹² Los datos y referencias son sobre esa jurisdicción. Cuando aporte alguna información de otra jurisdicción, lo indico expresamente.

¹³ No existe distingo en el tipo de casos.

se desentendían de la gravedad de los hechos con independencia de los montos penales previstos para aquellos delitos o bien los que convalidaban reparaciones irrisorias claro que han puesto en sospecha el mecanismo como vehículo para el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

El uso fraudulento del mecanismo respecto de la gravedad del conflicto base es especialmente repudiable porque donde debería haber especial escucha y atención “*las formas en que se administran los casos pueden ser también un agravante del insulto moral, ya sea porque no pueden atender esa dimensión del conflicto o porque lo recrean y reactualizan – duplicando la falta de reconocimiento – lo cual deja sus huellas en las identidades personales. Esto es particularmente complejo en los casos de violencia doméstica donde la superposición de insultos morales socava gravemente la personalidad esas mujeres*” (Daich 2011: 175).

Así las cosas, de la mano del avance de los reclamos frente a las violencias de género, en el ámbito local comenzó una creciente tensión sobre la procedencia o no del instituto, muy anclada muchas veces en las disputas institucionales entre fiscales y jueces en sistemas mixtos – porque en la *probation* se juega también el grado de autonomía de los fiscales en un sistema que aún es inquisitivo y concentra mayoritariamente el poder en los jueces- pero también por una influencia creciente (saludable por cierto) del uso de instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres en el litigio local y un avance en la agenda de derechos de las mujeres y de la visibilización de la violencia como un asunto de creciente instalación pública.

Para cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) intervino en el debate sobre uso de *probation* en casos de violencia de género, el escenario institucional venía siendo transformado sustancialmente.

. ¿Qué dijo la CSJN sobre la *probation* y estos casos en Góngora¹⁴? Estableció que dicho instituto no es compatible con las exigencias del artículo 7 de la Convención

¹⁴CSJN Góngora, Gabriel Arnado s/causa 14092, Resuelta el 23 de abril de 2013

de Belém do Pará, la aplicación del instituto de la suspensión del proceso penal a prueba a casos de violencia de género.

En el considerando 7° del fallo sostuvo que atento la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno (cfr. el inciso ‘f’, del art. 7 de Belem do Pará), la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en juicio era improcedente porque *“el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso (cfr. también el inciso ‘f’ del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria (...) prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la “Convención de Belem do Pará” para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados.”*

El ya referido artículo 28 de la ley 26.485 si bien estaba vigente al momento de esa decisión fue completamente omitido por la Corte e incluso la ley 26.485 en su conjunto no fue considerada. De allí que extender el criterio de fallo a la lectura de una norma que ni aislada ni integralmente fue considerada en la decisión, es lisa y llanamente un exceso interpretativo¹⁵. Eso hace colegir que la SPP no fue analizada como un mecanismo conciliador o de mediación y entonces por eso descartado, sino que el eje estuvo en una restrictiva concepción de justicia que asocia la efectividad que exige la convención exclusivamente a juicio oral.

¹⁵ A los pocos meses de que la CSJN dictara el fallo “Góngora” se pronunció en sentido contrario la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Catamarca, en A., P.F. s/ Recurso de Casación interpuesto por A., P.F. en Expte. 114/11 - A., P.F. s.a. Amenazas (dos hechos) en concurso real - Capital sentencia nro. 45/13 del 21 DE OCTUBRE DE 2013 Nro. Fallo: 13300180: *“La Ley Nacional expresamente prohíbe en su art. 28 -último párrafo-, la realización de audiencias de mediación o conciliación en casos de violencia de género. Ello, deja sin sustento las aseveraciones del recurrente en cuanto a que no existe ninguna disposición que obstaculice la procedencia del instituto de la SPP Lo expuesto hasta aquí, evidencia otro fundamento que sirve para reforzar los argumentos desarrollados, ya que la citada Ley Nacional, expresamente prohíbe en su art. 28 - último párrafo, la realización de audiencias de mediación o conciliación en casos de violencia de género”,* aunque en el fallo no se hace referencia a MESECVI.

La CSJN ni siquiera refirió los hechos del caso y lejos de ordenar la jurisprudencia¹⁶, produjo un desorden importante porque la realidad de la gestión de los casos llevó a que aunque en las distintas jurisdicciones provinciales incluso se impulsaran instrucciones de los ministerios públicos fiscales e incluso en algunos casos reformas a los códigos procesales penales impulsando la prohibición tal como había interpretado la Corte, el instituto se sigue utilizando cotidianamente, al igual que en la nación.

Los argumentos para no aplicar el criterio de la Corte han transitado por las líneas que receptan los precedentes jurisprudenciales que se citan a continuación:

Sobre el carácter obligatorio del precedente de la CSJN *“La doctrina del caso “Góngora, Gabriel Arnaldo” no tiene la fuerza normativa de una ley sancionada por el Congreso de la Nación, y no constituye una norma de carácter general de seguimiento obligatorio por los jueces. Tiene, en cualquier caso, el valor que tiene cualquier sentencia de la Corte que merezca la calificación de “precedente. (...)”*¹⁷

Sobre la inaplicabilidad de una prohibición absoluta *“...en cada caso concreto se debe analizar si la suspensión del juicio a prueba puede ser una alternativa, sin establecer un patrón general y absoluto, que implique denegarla o concederla de manera automática (...) entre las diversas pautas de valoración, pueden considerarse: la gravedad del delito, la índole de los daños padecidos (físicos o psicológicos), el empleo de armas, la existencia de amenazas posteriores, si la agresión había sido planificada, la probabilidad de reiteración, etc.”*¹⁸

Sobre las especificidades del caso *“(...) no se desprende estrictamente de la doctrina del fallo “Góngora”, que, en todos los casos de violencia de género, se debe o no hacer lugar a los pedidos de suspensión del juicio a prueba que eventualmente efectúen los imputados, sino que esa decisión debe tomarse en*

¹⁶ Una buena síntesis del debate que generó el fallo puede verse en Juliano y Vitale, coord.. 2015.

¹⁷ Sala 1, Cámara nacional de Casación Penal Caso Díaz, reg.292/16, 20/04/2016

¹⁸ Sala 2, Cámara nacional de Casación Penal Caso Riquelme, reg.29/2015, 22/04/2015

particular en cada caso, teniendo en cuenta sus particulares circunstancias, la opinión o la intervención de la víctima durante la audiencia”¹⁹

Sobre el consentimiento de la víctima, “Como consecuencia de la racionalidad de los actos de gobierno, debe concederse el instituto cuando hay conformidad fiscal y consentimiento activo por parte de la damnificada. En tales casos, entiendo, se torna irrazonable que el poder jurisdiccional entorpezca la solución alternativa del conflicto impetrada por el imputado y su defensa, acogida por el titular del ejercicio de la acción penal pública y a salvo de objeciones por parte de la damnificada”²⁰

En la práctica vemos cómo las tensiones en torno al uso de la medida se siguen planteando y su prohibición no es percibida ni por los operadores ni por todas las víctimas como una decisión necesariamente justa en términos de acceso a la justicia.

Hay un detalle más para insistir en el abandono del debate en los términos planteados en términos absolutos. Hasta el día de hoy el precedente “Góngora” se invoca con criterio de autoridad. Hay al menos 4 proyectos al mes de junio en el Congreso Nacional proponiendo la prohibición absoluta del mecanismo, invocando esta decisión que desde MESECVI (2017) según vimos también se celebró.

Lo que no forma parte del debate es que el caso terminó con una prescripción precisamente, debido a la insistencia del propio Estado en llevar a juicio algo que las víctimas no querían llevar a juicio. Ellas, desconocidas del acusado en un hecho callejero de abuso sexual simple aislado, aceptaron una reparación económica y sostuvieron esa posición a lo largo de todo el proceso. Pero con el fallo de la Corte se las obligó a ir a un juicio que nunca sucedió porque el Estado se agotó el plazo disponible discutiendo con las víctimas, y claro, la reparación tampoco pudo ser.

¹⁹ Sala 3, Cámara Nacional de Casación Penal Caso Reto Trelles, reg.783/2017, 29/08/2017

²⁰ Sala 1, Cámara nacional de Casación Penal Caso Goroso, reg.506/18, 14/05/2018

En síntesis, el caso hito donde la Corte dijo que todo debe ir a juicio para que haya justicia, no tuvo juicio (Hopp e Incardona, 2019).

Si bien el criterio jurisprudencial tuvo un alto impacto simbólico dado que colocó las cuestiones de género en un plano de atención judicial y doctrinaria que hasta entonces no se había producido, pasados nueve años de aquel precedente, debería ser aprovechado para algo más sustancial que atorarnos en el reduccionismo salidas alternativas si o no. Avanzar hacia una discusión basada en demandas concretas y cómo ellas se expresan, ya no sólo en la consideración inconexa y abstracta de institutos procesales, sino en las mejores posibilidades de recepción de sus intereses como condición indispensable para hablar de tutela y acceso a la justicia.

En ese punto, es importante recordar que en Argentina, - además de la vigencia de todo lo que el sistema interamericano establece en relación con el respeto a la autonomía, etc.- la ley de derechos y garantías de personas víctimas de delitos, nro. 27.372, en su artículo 3 inciso a), establece que es deber de todas las autoridades garantizar acceso a la justicia y reparación, en el artículo 4 se reconoce el principio de enfoque diferencial que obliga a atender el grado de vulnerabilidad, incluyendo el género como criterio y el principio de no revictimización. El artículo 5 inciso k consagra como derecho la escucha antes de distintas decisiones procesales. Ante esto,

¿Cómo se conjugan esos reconocimientos con elecciones procesales que solo dejan voz para ir a juicio, solo escuchan la vocación de denuncia y continuidad a juicio, pero no ofrecen alternativas? ¿Es posible garantizar escucha, no revictimización, participación y autonomía sin alternativas en el mismo campo de la disputa judicial? ¿Por qué partiríamos reduciendo el debate a unas opciones que en sí mismas están sesgadas porque en ninguno de los términos de la alternativa – ni al pensar la SPP ni al momento de pensar en el castigo penal público- hubo consideración de eficacia respecto de las violencias que nos alcanzan en razón de género?

Las críticas que genera el modo en que se usa la SPP como mecanismo de respuesta, y son atendibles pues responden a formas distorsionadas de funcionamiento. Pero si la contrapartida de la prohibición absoluta es la remisión de todos los casos a juicio, ¿no deberíamos conocer cómo funciona lo que estamos proponiendo? La remisión de todo a juicio penal, asumiendo en la propuesta un tipo ideal de juicio y no lo que en la realidad los datos y la experiencia histórica muestra que el sistema penal ha sido para las personas victimizadas debido a género.

Como sabemos, y es oficialmente reconocido, los datos no abundan, pero aún en la carencia, quisiera apoyar este trabajo en algunas reflexiones empíricas como parte del segundo objetivo propuesto. A eso dedico el apartado siguiente.

Algunos datos para salir de la dicotomía salidas si/salidas no

La ley n° 24.685 “ley de protección integral de mujeres, para prevenir, sancionar y erradicar las violencias” si bien su artículo 4 tiene una definición omnicomprensiva de violencia, luego distingue entre 6 tipos de violencia (artículo 5) y 6 modalidades (artículo 6). Sabemos que no toda la conflictividad de una sociedad se agota en lo que se pone en conocimiento del sistema de justicia y que circunscribirnos a la información arrojada por ese campo, sin alertar sobre el carácter mínimo de la información que proveen estos registros, puede llevar a subestimaciones preocupantes. Pero, ateniéndonos a lo que se registra, es marcada la prevalencia de la violencia doméstica por sobre los otros 5 tipos y modalidades previsto es en la ley n ° 26.485.

Un primer nivel de información de alcance nacional, sobre la dinámica de la violencia de género, surge del Registro Único de Violencias contra las Mujeres elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos - INDEC (en adelante RUVCM)²¹, publicado en 2018.

²¹ Disponible en https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprende/rucvm_03_19.pdf. En el informe que aquí se cita se lo presentó como el primero de una serie conforme la cual habría reportes anuales. No hubo publicación en el año 2019. Con la creación del Ministerio de las Mujeres, Diversidades y Géneros el pasado mes de diciembre, el Registro pasó a esa órbita. No hay a la fecha datos producidos que se hayan publicado.

Este informe contempla casos de violencia basada en el género, de mujeres de 14 años o más, denunciados o registrados en organismos competentes de distintos niveles de gobierno (nacional, provincial, local), de distintas áreas (justicia, policías, salud) cuyos registros oficializan de fuentes a través de convenios con el INDEC, que es el organismo que reúne y sistematiza la información. En el período 20013 -2018 el RUCVM registró un total de 260.156 casos²².

La modalidad de violencia más informada al RUCVM es la doméstica (97,0%). En un 80.1% de los casos registrados, se trató de hechos ocurridos en el marco de relaciones de pareja o exparejas, con presencia de violencia psicológica en el 86% de los casos y de violencia física en un 53,6%. Las violencias múltiples superan el 50% de los casos.

También con alcance nacional podemos tomar los datos que surgen de la sistematización de consultas a la línea específica de atención 144 que funciona en la órbita del ahora Ministerio de Mujeres, Géneros y diversidades (ex Instituto Nacional de las Mujeres- INAAM). Conforme el último mes informado públicamente - Informe Línea 144, septiembre 2019- se contabilizaron 11.520 llamadas de las cuales 2.723 (23.63%) fueron primeros llamados. La distribución territorial de quienes llamaron por primera vez fue la siguiente: Buenos Aires 1.720 llamados, CABA 256 llamados, Mendoza 129, Santa Fe 126 llamados, Tucumán 87, Salta 85, Córdoba 81, Jujuy 39, Santiago del Estero 32, Neuquén 22, Chaco

²² Debe advertirse que el RUCVM funciona sobre la base de convenios con instituciones de todo tipo que proveen información que luego es estadísticamente homogeneizada para su presentación, como se aclara en la introducción se trataba de un trabajo en progreso por lo cual no se debe considerar un registro que contemple la totalidad de los casos ni la totalidad de las fuentes existentes a nivel nacional. En cuanto a lo que se considera "caso" el propio informe aclara que *"El término "caso" expresa una multiplicidad de situaciones, dado que refiere a las acciones realizadas por las mujeres en busca de asesoramiento, ayuda, asistencia, etc. De este modo, el RUCVM se conforma con la recopilación de diferentes tipos de registros: llamadas telefónicas para la solicitud de asesoramiento, llamadas telefónicas de emergencia, consultas para la atención de la salud en establecimientos asistenciales, presentaciones policiales, denuncias judiciales, etc. De esta manera, dado que una misma mujer puede realizar diversas denuncias ante el sistema policial, ante la justicia, en el establecimiento de salud, etc., la cantidad de casos registrados supera el número de mujeres que han manifestado ser víctimas de violencia de género"* (RUCVM, 2018:11).

19, Río Negro 17, 15 Misiones, Corrientes 14, San Luis 11, Chubut, 10 San Juan, La Rioja y Entre Ríos 9, Tierra del Fuego y Santa Cruz 3 llamados.

En 2.559 llamados (22.2%) se trató de presentaciones sobre situaciones ya atendidas por ese mismo canal. En los 6.238 llamados restantes (54.14%), el objetivo de la comunicación fue obtención de información.

En los 86.7% de los casos se trataba de situaciones de violencia en el marco de relaciones de pareja o exparejas y la modalidad conforme la tipificación de la ley fue violencia doméstica en el 94.1% del total de llamados para el mes considerado. Ahora ¿qué sabemos de los casos ya ingresados al sistema penal? A nivel latinoamericano, se ha señalado que en lo que respecta a investigaciones en el campo judicial, sobre todo con perspectiva empírica, la regla es la escasez y en particular en lo que respecta a investigaciones enfocadas en el acceso de las mujeres a la justicia, *“la documentación del recorrido de los hechos de violencia desde que ocurren hasta su fin excede la experiencia de los países de la región. En ningún caso es posible trazar la trayectoria completa entre el hecho violento y el término del proceso al que hubiera dado lugar”* (Alméras Y Calderón Magañas, 2012:49).

Argentina no es la excepción, ni las instituciones que disponen de los datos llevan adelante políticas sostenidas de investigación y análisis, en directa relación con la ausencia de datos referida más arriba. No obstante, ello, voy a apoyarme en investigaciones que sí existen porque iluminan aspectos de debates como el que aquí se pretende describir.

La información del campo criminal (policial/judicial) es imposible de considerar para todas y cada una de las provincias puesto que, además de la ausencia de reunión centralizada a nivel nacional, prácticamente ninguna provincia produce estos datos. De modo tal aquí me concentro en información estadística y/o estudios basados en datos de la justicia nacional en lo criminal y correccional que funciona en la CABA.

En primer lugar, voy a referir el “Informe sobre violencia en las relaciones de pareja y justicia penal” elaborado por la Dirección de políticas de Género del

Ministerio Público Fiscal de la Nación (en adelante “Informe DGP/MPF”) publicado en 2018 ²³. Se trata de una una investigación inédita en nuestro país, específicamente abocada al análisis de casos de violencia interpersonal entre parejas o exparejas en los cuales se dio intervención a la justicia nacional en lo criminal y correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El análisis contempló un seguimiento de los casos casi a lo largo de dos años, desde su ingreso vía OVD en el año 2015, todos de violencia en el marco de relaciones de pareja o exparejas, o de tipo doméstica.

Según se explicita en el Informe, *“La estrategia metodológica desarrollada se basa en la recolección, sistematización y análisis de una muestra intencional de 158 casos que, a través de la OVD, ingresaron a 14 fiscalías seleccionadas (...) En el universo de estudio inicialmente delimitado pudo identificarse la presencia de violencia de género por parte de parejas o ex parejas de las mujeres denunciadas. El análisis se continuó hasta el primer semestre de 2017 con la finalidad de dar cuenta de su ciclo vital, tratamiento y las respuestas proporcionadas a las denunciadas”* (Informe DGP/MPF, 2018: 13).

Además de corroborar los datos nacionales respecto de los tipos de violencias involucradas frecuentemente y el sexo de las personas denunciadas y denunciadas, en lo que aquí interesa, los casos se presentan combinados distintos tipos de violencia tales como psicológica, física y sexual, y los delitos más aplicados fueron amenazas simples y agravadas, lesiones de distinta gravedad, y en menor medida desobediencias a órdenes judiciales – por violación de órdenes de restricción- y en mucha menor medida abusos sexuales, incluyendo simples y agravados.

¿Qué pasó con esos casos concretamente? El primer dato relevante es que, al finalizar el relevamiento, en julio de 2017, el 86,4% estaban registrados como “finalizados”. Ahora bien, al aproximarnos a la categoría “finalizados” el documento muestra que:

²³ En noviembre del año 2018, el Ministerio Público Fiscal de la Nación presentó los resultados de Disponible en <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/04/DGPG-La-Violencia-contra-las-mujeres-en-la-justicia-penal.pdf>

- En 40.8% casos hubo sobreseimientos, es decir, se resuelve antes de llegar al juicio que el acusado no ha cometido delitos, que no existe hecho o que están agotados los plazos para ello.
- En un 30% de casos la solución de cierre fue un archivo, la decisión que se toma cuando por distintas razones no se puede avanzar con una causa y en la práctica suelen dejarse ahí a la supuesta espera de nuevas informaciones. Habitualmente prescriben.
- 14% de los casos se aplicó una suspensión del proceso a prueba (*probarían*), consistente en el sometimiento a reglas de conductas y medidas reparatorias a la víctima durante un tiempo tras el cual, si cumple se tendrá por terminado el caso y no habrá antecedentes. Si incumple, puede retomarse y avanzar hacia el juicio oral.
- 10,4% de casos en que los jueces nacionales enviaron el caso a otros jueces por entender que no eran competentes para intervenir en ellos.
- 4,4% de casos con condena de los cuales el 86.3% fueron en juicio abreviado (es decir por acuerdo con el acusado, sin juicio oral y público). Solo en un caso hubo juicio oral.

Así las cosas, los sobreseimientos y archivos, formas de finalización que implican que no se han establecido responsabilidades, ocupan el 72% de las respuestas. Más del cincuenta por ciento (50%) de esos casos habían sido calificados como de riesgo alto y 5 de ellos de riesgo altísimo, las dos escalas más graves de la OVD. En los casos que cerraron de esta forma, las mujeres habían sufrido violencias previas a las denuncias sin haberlas denunciado, y en más de un tercio de los casos sobreseídos o archivados, ya los habían denunciado también. Desde el punto de vista de la eficacia de la investigación, la existencia de denuncias previas, registradas fue irrelevante. Del total de casos relevados en la investigación, en el 24% de los casos esas mismas mujeres volvieron a hacer denuncias ante la OVD. Obviamente el dato es relevante porque las denuncias fueron contra los mismos varones.

Recientemente se ha publicado un estudio que se apoyó en aquella investigación para explorar acerca de las prácticas del sistema de justicia en torno a casos de violencia de género en la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires (CEJA/INECIP, 2020) poniendo el foco en el 13.8% de los casos en que se aplicó una suspensión del proceso a prueba (*probatio*) para indagar sobre otros aspectos más precisos, para pensar cómo funciona la salida alternativa en estos casos. El estudio exploratorio (CEJA/INECIP, 2020) mostró entre otras informaciones las siguientes cuestiones de importancia para este trabajo:

- - En cuanto al vínculo, más del 50% de las mujeres denunciantes eran convivientes con su pareja denunciada y al momento de acordar la SPP solo se mantenía en esa situación el 28% de las denunciantes. Si bien a lo largo del proceso muchas disolvieron el vínculo, se mantiene un porcentaje nada irrelevante de personas que siguen conviviendo con la persona denunciada.
- -En cuanto a la incidencia de la continuidad o no del vínculo entre denunciante y denunciado, “los datos no arrojan diferencias sustanciales en el tipo de expectativas respecto de la intervención y el uso de la salida alternativa, según el tipo de vínculo, actual o extinguido, conviviente o no, con hijos o sin hijos. La demanda más específica proviene de quienes tienen hijos en común con el acusado y de asunción de responsabilidades de cuidado. En todos los grupos el principal reclamo es no ser molestadas. Quienes ya no mantenían contacto con el agresor, se expresaron a favor de la medida porque luego de la denuncia ya no fueron molestadas y/o no volvieron a tener contacto.
- En cuanto a la participación de las víctimas hasta llegar a la decisión de *probation*, en un 39% de los casos no hubo contacto con ellas desde la denuncia inicial hasta que se impulsó esa medida, pero en la mayoría de los casos ella fue convocada en distintas oportunidades. De todos modos, 39% de casos resueltos sin consulta es un dato preocupante.
- En cuanto a la modalidad de consulta, en un 17% de los casos fueron entrevistadas personalmente en la fiscalía y en otro 17% se relevó su interés por teléfono desde la fiscalía, en el 17% de los casos se la visitó en su domicilio, en el 8% de los casos citadas por cédula y entrevistadas por teléfono por la fiscalía. Quizás lo más grave

de esto es que en un 25% de casos fueron convocadas directamente a la audiencia de SPP, es decir, no hubo asesoramiento ni trabajo con ellas en la identificación de la respuesta más adecuada.

- En lo que respecta a acceso, asesoramiento y acompañamiento, el informe muestra que en el 100% de los casos las mujeres no se constituyeron como querellantes y que solo en 10% de los casos se dio intervención a la Dirección de Orientación a Víctimas (DOVIC)²⁴, intervención que en todos los casos fue valorada muy positivamente.
- La investigación advierte sobre problemas de eficacia en las notificaciones y también un número importante 11% de mujeres que, aunque debidamente notificadas no tuvieron interés en participar de la audiencia. De las que participaron en audiencia de SPP, donde se discute el hecho, las reglas y la reparación, el 61% de las víctimas hizo uso de la palabra.
- En cuanto a las medidas *“Casi en el 78% de los casos, las medidas de conducta dispuestas guardan relación con el tipo de conflicto y/o violencia, por ejemplo, participar de tratamientos psicológicos o programas para hombres violentos. Sólo en un 11% se dispusieron medidas de protección a las víctimas: prohibición de acercamiento en uno y prohibición de perturbar, hostigar, intimidar y/o agredir verbal, psicológica o físicamente a la víctima”*.
- Un déficit importante, se observa en materia de reparaciones del daño. Si bien en un 61% de los casos la oferta de reparación incluyó además de la reparación económica, hacer algún tipo de tarea o actividad, suele haber insatisfacción y percepción de injusticia, tal como fuera señalado en la investigación de Daich (2011) ya referida en este trabajo: *“(....) en el 94% ofreció una reparación económica simbólica (entre \$300 y \$3,000) y en el 6% de los casos restantes, se ofreció sostener un tratamiento psicológico a cambio, por las circunstancias económicas del imputado. La reparación económica fue aceptada por la víctima en el 61% de los casos (CEJA/INECIP, 2020: 94).*

²⁴ Es una dirección general que funciona dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuya intervención no es obligatoria sino a requerimiento de los fiscales o también a través de la orientación basada en consulta de las víctimas. Para ver más ver <https://www.mpf.gob.ar/dovic/>

- En cuanto al tiempo de duración, que la ley fija con un máximo de 3 años, más de la mitad solo se dispone por un año, y el 50% restante se distribuye parejo entre las que son por 18 meses, 2 años y 3 años.
- Por último, quizás el aspecto más crítico junto con las debilidades de la reparación y la participación acompañada de la víctima, son los datos sobre el cumplimiento. Allí se puede ver “*Respecto del cumplimiento de las medidas dispuestas en el marco de las SPP, se dan las situaciones que se detallan en el cuadro a continuación, el 44% de las medidas se cumplieron en forma total; el 11% se cumplieron parcialmente y el 45% no se cumplieron*” (CEJA/INECIP, 2020: 99). Lo más alarmante entre los incumplimientos es que habiendo pasado dos años desde que se había dispuesto la medida, en 27% de los casos no se había hecho nada.

Por otra parte, datos de la justicia nacional con asiento en la CABA desmienten que la probation sea hoy la respuesta mayoritaria. Por ejemplo, al 5 de junio de 2020, había en un juzgado de ejecución penal²⁵ (son cinco en total) 448 condenas, mayoritariamente de ejecución condicional, por violencia de género, condenas en suspenso, frente a 258 SPP por violencia de género,

¿Qué déficit tienen los casos con condena en suspenso respecto de las *probations*, aunque la idea de condena nos puede hacer pensar que la respuesta es más eficaz? Que en muchos de ellos, al condenar, no se aplican reglas de conducta relacionadas con el tipo de conflicto – por ejemplo, obligación de asistir a cursos de reflexión, prohibiciones de contacto- lo que implica que la única obligación de esa persona es fijar domicilio y abstenerse de cometer delitos , mientras que quienes acceden a SPP además de tener que cumplir con reglas específicas de conducta relacionadas con el tipo de conflicto – algo que como vimos sucede sólo en el 56% de los casos- deben ofrecer reparación y por supuesto si cometen delitos, deberían retomarse los procesos pues la suspensión está previsto que caiga si tal circunstancia se produce.

²⁵ Datos provistos a solicitud por la Jueza Jimena Monsalve, Titular del Juzgado Nacional de Ejecución nro. 5

Ya me extendí sobre la debilidad de los datos, pero a los efectos de sostener que el problema no es la suspensión del proceso a prueba sino sus formas de aplicación y control, relevé datos parciales 2019 y 2020 de cuatro instancias judiciales, dos que trabajan con pleno uso de la probation y condenas en suspenso (Neuquén y departamento judicial²⁶ de Mar del Plata) uno que trabaja con condenas en suspenso pero ,a diferencia de lo que señalé según datos de la justicia de ejecución penal nacional, aquí se trata de condenas en suspenso con imposición de reglas que consideran el conflicto de violencia de género en la determinación de las mismas (Departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires) y finalmente, Santiago del Estero, donde el Fiscal General se jacta de la prohibición absoluta del uso de la *probation* para casos de violencia de género. Veamos que luz, al menos hipotéticamente, arrojan los datos:

- **A) Lugar donde se condena en suspenso con reglas de conducta conforme características de VDG.**
- **Departamento judicial de Lomas de Zamora²⁷**, un juzgado de garantías a cargo del Dr. Gabriel Vitale decidió trabajar los casos de flagrancia en los que se investiguen hechos de violencia de género, con condenas en suspenso cuando las penas lo permiten, acompañadas de reglas de conductas propias del tipo de conflicto en cuyo seguimiento, acompañamiento y monitoreo se involucran el poder judicial, el ministerio público, organismos de distintas reparticiones provinciales y municipales y organizaciones de la sociedad civil, según los casos. Según un informe presentado por el Juez el 20 de febrero de 2020 ante la Corte Suprema de justicia de la provincia de Buenos Aires²⁸ del total de un grupo de casos (68) con esas características (violencia de género conforme la ley n° 26.485) y

²⁶ La provincia de Buenos Aires, territorialmente, se divide en 18 departamentos judiciales.

²⁷ Viven allí 2.598.046 personas según datos de planificación de la SCBA disponibles en <http://www.scba.gov.ar/planificacion/poblacion%20sup%20dens%20x%20partido%202017%20departamental.pdf>

²⁸ Informe oficial presentado por el Juez de Garantías Gabriel Vitale a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires 20 de febrero de 2020.

tratados con ese dispositivo, hubo un 0% de incumplimiento de las reglas dispuestas.

- **B) Lugares donde se usa la *probation* en casos de violencia doméstica. Fiscalía especializada de violencia de género y violencia doméstica de 1ra Circunscripción judicial la provincia del Neuquén**, informa al mes de junio de 2020²⁹ que en promedio ingresan 600 casos por año³⁰, de los cuales en un 20% se sigue el proceso tradicional y en 80% son resueltos por SPP, siempre con medidas acordadas con la participación activa de las víctimas que, además, son informadas con amplitud acerca de las posibilidades, control desde la fiscalía y desde una unidad específica de ejecución, con contacto activo con la víctima. Resultado, 95% de casos con reglas cumplidas y sin reincidencia posterior por parte de los mismos agresores.
- **Departamento judicial de Mar del Plata**³¹, Mediante Res. 343/16 de la Defensoría Departamental de Mar del Plata, se creó el Área de Prevención de la violencia Familiar y/o de Género (en adelante APV) en el ámbito de la defensa penal, con una perspectiva de la defensa integral del imputado, procuran *“sostenerlo y asistirlo para asumir y lograr el cumplimiento cabal de las condiciones que se le impusieran al concederle la excarcelación, o en el auto de suspensión de juicio a prueba, archivo condicionado, o condena en suspenso, así como otras alternativas en la etapa de ejecución de las penas (...) “dicho cumplimiento redundará tanto en su beneficio como en el de todo el grupo familiar implicado, evitando la frustración de las obligaciones y acuerdos que se hubieran impuesto o consensuado por falta de apoyo o asesoramiento, y previniendo de ese modo la generación de nuevos conflictos. (...) La defensa penal del imputado en casos de violencia familiar y/o de género, obliga particularmente a la visión ampliada del conflicto dentro de su contexto histórico, detectando los factores que*

²⁹ Entrevista a la Fiscal titular de la fiscalía, noviembre 2019 y junio 2020.

³⁰ Los delitos sexuales y femicidios tramitan en otra unidad.

³¹ Viven allí casi 760.000 personas según datos de planificación de la SCBA disponibles en <http://www.scba.gov.ar/planificacion/poblacion%20sup%20dens%20x%20partido%202017%20departamental.pdf>

han contribuido a su génesis, y que permanecen sin resolver, siendo a su vez susceptibles de intervención”³².

- Del total de casos atendidos, en los que hubo que controlar medidas de conducta en este tipo de casos (112 casos), se trabajó con acusados y/o condenados con empleos informales – solo 3 con empleo formal, lo cual impacta en la fijación de tareas extras-, un 55% de personas con consumo problemático y más de la mitad vivía con su pareja. El nivel de cumplimiento fue casi del 96% de los casos. En cada uno se construyó un itinerario de acompañamiento como parte del derecho a la asistencia integral desde la defensa penal. De todos esos casos, 112, en 51 oportunidades fueron casos en los que se había aplicado probation y el cumplimiento de reglas cubrió el 100% de los casos³³. De ese total de casos con probation, solo en un 1 se abrió un nuevo proceso por desobediencia de una orden de restricción de contacto, que finalmente fue desestimado y en otro un proceso por hurto, pero prácticamente no hubo nuevas denuncias contra esos acusados por hechos de violencia de género.
- **Santiago del Estero**³⁴. En Santiago del Estero los casos de violencia de género, en el departamento Capital, son sometidos todos a proceso ordinario pues la probation está prohibida y a diferencia de otras jurisdicciones donde los fiscales hacen matices, aquí no. Eso implica que todos los casos que ingresan solo tienen como final posible, además del archivo y el sobreseimiento, el juicio. Pues bien, esta es la situación al mes de diciembre de 2019 si miramos la agenda de audiencias que lleva adelante la Oficina de Gestión de Audiencia de Género (OGA- Género): se realizaron en toda la provincia 308 audiencias en el departamento capital por casos de violencia de género en ese mes distribuidas en dos juzgados. ¿Qué se discutió

³² Documento mimeo interno facilitado en comunicación con Fabiana Danti, la coordinadora del equipo de trabajo, comunicación del 23 de agosto de 2019. Más detalles sobre la experiencia pueden verse en exposición de la Dra. Danti en noviembre 2019, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=9VrJFzmXbMo&t=113s>

³³ En rigor de verdad hubo un caso que cerró antes sin cumplimiento por fallecimiento del acusado.

³⁴ Datos provistos por la subdirectora de la Oficina de Gestión de Audiencias de Género, María Carolina Salas, en comunicación personal.

en ellas? En 120 casos (39%) fueron audiencias donde se discutió la excarcelación de acusados privados de la libertad, en 43 oportunidades fueron audiencias para prorrogar detenciones o dictar prisiones preventivas (14% de los casos), audiencias de conversión de aprehensión en detención en 52 casos (16,8%) hubo 31 juicios abreviados (10.06% de las audiencias) y 61 audiencias registradas como otros que implican trámites intermedios de todo tipo. También hubo 5 solicitudes de elevación de casos a juicio, es decir, 1,62% del total de las audiencias fueron para llevar casos a juicio. Si nos ponemos optimista, y sumamos los juicios abreviados, tenemos que hay un 12% de casos con algún tipo de respuesta, todo lo demás, es gestión de privaciones de libertad durante el proceso sin definiciones sobre los hechos. Y por supuesto, no hay *probation*.

Lo que intento señalar con estos datos, es que la diferencia no la hace necesariamente la concurrencia de una condena, pues el denominador común entre todas esas experiencias es el acompañamiento y el control efectivo en el cumplimiento de las reglas. Además, la *probation* bien implementada implica una reparación, algo que la condena penal no exige.

Para concluir, algunas preguntas

A lo largo del trabajo me propuse analizar desde la perspectiva del discurso sobre derechos humanos de las mujeres, cómo los pronunciamientos que colocan la respuesta punitiva como meta – entendida como trámite tradicional bajo las reglas del proceso penal que conduciría todos los casos para su tratamiento en un juicio- y entienden que la utilización de un mecanismo alternativo como la suspensión del proceso penal a prueba debe ser absolutamente prohibida, son pasibles de distintas objeciones.

Por un lado, las dificultades para compatibilizar esas lecturas con el complejo de derechos y obligaciones correlativas de asegurar autonomía y decisión como requisitos de una vida digna sin violencias para las propias mujeres, asumiendo en base a prohibiciones absolutas que en ninguna circunstancia y en ninguna condición las mujeres pueden decidir otra cosa frente a los conflictos de las que son protagonistas. Cuando se prohíben mecanismos en forma abstracta y absoluta

se abandona la complejidad del entramado de derechos fundamentales en juego. Léase bien, no prohibir no equivale a no realizar juicios.

En el ámbito legal y constitucional vigente en nuestro país, la concurrencia de múltiples derechos y garantías de las personas involucradas, además de las exigencias específicas de las personas tuteladas por la Convención Belem do Pará y la CEDAW no habilitan conclusiones tan tajantemente unilaterales. Incluso en los términos de esos documentos o de las normas locales (vg. La flamante ley de derechos y garantías de las víctimas de las personas víctimas de delitos, Ley Nro. 27372), aparecen jaqueados cuando se los pone a convivir con la prohibición como respuesta impuesta.

Cabe recordar el contenido íntegro de lo que en el inciso “g” del artículo 7, establece la Convención de Belém do Pará: “Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.” Incluso en el Informe N.º 54/01, en los autos “María da Penha Fernandes c. Brasil”, la Comisión Interamericana realizó, entre otras, las siguientes recomendaciones al Estado 4.c.) El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera...”

En segundo lugar, la ausencia de respaldo empírico – en parte por una carencia estructural de datos- impide sostener la razonabilidad de una prohibición absoluta como respuesta a los funcionamientos pro-impunidad del sistema de justicia penal, datos sobre el funcionamiento cuya carencia no se limita a cómo se utilizan salidas alternativas como la *probation* (ni están presentes en todos los casos en esa medida es utilizada) ni sobre el tránsito por los procesos penales en general. Sin embargo, se propone esa salida invocando las peores experiencias en el uso de salidas y las hipotéticas bondades de lo que los juicios penales podrían llegar a ser.

Del mismo modo que hay que reconocer muchas falencias en el sistema de control de medidas alternativas allí donde se aplican, hay que poder visibilizar el

tránsito por los procesos judiciales tal y como funcionan. Responder a la falta estructural de condiciones materiales y simbólicas para que la autonomía sean una realidad y no pura quimera normativa, prohibiendo mecanismos alternativos, no ayuda porque la reducción de toda la intervención a un proceso de juicio ordinario acorrala el poder de decisión sobre el propio caso, a la decisión de abandonar o no el proceso; también suele exigir estrategias como la retractación cuyo impacto en el reforzamiento de estereotipos es innegable.

Aquí, una modesta proposición. La propuesta es, señaladas estas objeciones, repensar el tipo de respuesta que exigimos al Estado no ya condicionados por las instituciones e instrumentos que existen, menos aún por las condiciones en que teóricamente funcionan, sino a partir los de los objetivos que entendemos mínimos para la configuración de una respuesta eficaz ante las violencias.:

- a. escucha efectiva,
- b. acompañamiento informado;
- c. capacidad de acceder a protección, pero también de ser partícipes protagónicas de los procesos en que debe responderse por las violencias que denuncian,
- d. centralidad de las respuestas que reparan y despliegan el mínimo de violencia estatal – pena- posible porque además de poner el foco en la reintegración de derechos de las víctimas, la regularidad en el uso del castigo habiendo posibilidades razonables y eficaces, son un imperativo para cualquier Estado democrático de derecho,
- e. intervenciones orientadas a la gestión de estos conflictos, con acompañamiento y control eficaz y
- f. mantenimiento de enjuiciamiento en aquellos procesos donde no concurren circunstancias como las apuntadas previamente o la pluralidad e intereses en juego exija juicio, o claro, si el acusado ejerce ese derecho.

La demanda de intervención diligente del sistema judicial y cese de la impunidad estructural debe ser escuchada como una cosa bien distinta de la rutina punitiva de siempre, que además es propiciada dejando de lado su *performance* en

estos casos. No desconozco los datos críticos que han conducido las propuestas de intervención frente a la impunidad por estas líneas de la prohibición de las alternativas, derivadas no de los mecanismos en sí mismos, sino de la coexistencia de factores institucionales, normativos y culturales expresados en sexismo y misoginia interpretativa, funcionamiento estereotipado de los sistemas de justicia penal, ausencia de políticas de reconocimiento de derechos y protección integral, desidia y desinterés, entre otros (Schiarotti, 2017).

El ahínco en asociar la solución de una muy variada gama de problemas con la prohibición de medidas distintas al enjuiciamiento, en particular en penal, es en sí misma problemática porque la uniformidad de la respuesta pretendidamente “dura” con todo lo que se llame “violencia” termina siendo funcional al funcionamiento habitual y demora otras transformaciones.

Me refiero especialmente al desarrollo de formas procesales, sistemas de acompañamiento, mecanismos de registro y monitoreo pero sobre todo articulación de control inteligente, que según vimos en los escasos datos disponibles, sugieren que es en esos puntos donde radican las posibilidades de construir intervenciones judiciales que hagan la diferencia, centradas en la protección y reparación, a fuerza de control eficaz sobre los agresores, pero un control conducente, ligado a la efectiva capacidad de responder ante el conflicto, a acompañar en la reparación y no limitados a la dinámica de la sanción como fin único.

Estas propuestas de prohibición absoluta, como cualquier forma de propuesta normativa están pensada en función de subjetividades genéricamente concebidas, la prohibición absoluta nos piensa a todas víctimas pasivas imposibilitadas de decidir: del otro lado, la banalización de la discrecionalidad en el uso de medidas alternativas, la irresponsabilidad en su uso y su romantización podría colocarnos a todas en posición de víctimas superpoderosas, extremos modélicos inexistentes. En todo caso concepciones que merecen ser objetadas por su fuerte sentido estereotipado y ya sabemos, el artículo 6 de Belem do Pará, no asegura el derecho a vivir libres de estereotipos.

Se comprende que en un texto normativo se apele a abstracciones generalizantes, pero la construcción de propuestas haciendo caso omiso de la necesidad de atender las especificidades de los casos y las voces de las protagonistas, contradice los fundamentos más radicales en que se apoyan esas herramientas normativas, los asociados a las luchas emancipatorias. Ellas suelen demorarse cuando las respuestas se concentran simbólicamente el castigo: *“autodeterminación y protección son demandas que se mueven juntas: ellas traducen necesidades reales de los grupos demandantes, pero cuando estas necesidades son delegadas a una extensión de la protección penal deviene más difícil transitar de una a la otra”* (Pitch, 2003:138).

La prohibición absoluta en lugar de un sistema sujeto a controles y condiciones de procedencia ex ante – consentimiento informado, acompañamiento integral de servicios multidisciplinarios como condición precedente, oralidad en desplazo de la cultura del trámite de expedientes, entre otros aspectos- sugieren ser mucho más receptivos de estos objetivos que ofrecer tránsito por los procesos penales que funcionan como hemos descrito³⁵. Y, aunque funcionaran eficazmente según tipos ideales, podrían no responder a los intereses de quienes quieren otra intervención, no la exclusivamente centrada en la aplicación de una pena, pero quieren que ese en el marco de ese sistema, y no en uno de verdad alternativo, que se le ofrezca una alternativa, precisamente por los dispositivos de control que habilita si es bien utilizado.

Por supuesto, hay que revisar todas las distorsiones interpretativas con las que el sistema de justicia coopera en la tergiversación de las salidas alternativas como la SPP u otras intervenciones que involucran voluntades cuyo cumplimiento debe ser controlado, sin dudas, eso sería transformador en serio. Hoy existen interpretaciones jurisprudenciales que se desentienden del efectivo cumplimiento

³⁵ “Por lo general, a las mujeres sea las veía y se las escuchaba desanimadas, frustradas y/o decepcionadas del funcionamiento del sistema penal. Esto se debía en parte, y cosa muy importante, a que muchas mujeres consideraban que ni siquiera habían sido escuchadas por las autoridades (...) Por otra parte, expresaban de diferentes maneras y por muy variados motivos, una cierta urgencia por concluir con todo aquello, y así obtener “un poco de paz y tranquilidad” (. Rodríguez Luna, R. y Bodelón González, E.2015:. 113)

de las medidas, sin advertir ni tomar medidas con los fiscales o colegas que no las controlan, o que omiten toda consideración del tipo de conflictividad involucrada, que leen en forma burocrática y nada neutral los incumplimientos. Estas prácticas son el principal combustible para la asociación “salidas alternativas igual impunidad” porque en lugar de pacificar y gestionar el conflicto, anulan dimensiones que bien tratadas, harían la diferencia. Por ejemplo, el desprecio por las asimetrías de género.

Por su parte, la opción prohibicionista demora la radicalidad del cambio que se necesita porque nos mantiene en el universo del como si, pues la persecución y enjuiciamiento de todo lo que se pone en conocimiento es, además de todo, impracticable. Allí donde *“las personas concretas exigen, demandan, obligan a consideraciones particulares, nos hacen trabajar más. La defensa de un Estado abstracto, de una sociedad abstracta, en fin, de entelequias que no nos exigen, no gritan, lloran, demandan y ni siquiera hablan, permite construir una burocracia del desinterés, escondidas en frases tan solemnes como huecas”* (Binder, 2018:198).

La suspensión del proceso a prueba no puede aplicarse acríticamente y tal como funciona hoy a ciertas formas de violencias de género, pero no se resuelve eso prohibiéndolas porque se siguen utilizando, o se buscan subterfugios³⁶.

Cualquier mecanismo que se acerque a la eliminación de opciones y restrinja la capacidad de decidir o imponga respuestas sin obligación de explicitar porqué se aparta de los intereses de las víctimas, que restrinja la autonomía, es parte del problema. Ello porque, en lugar de cooperar con el impulso de condiciones de acceso y autonomía consideradas en forma situada, asume una abstracción de protección total en nombre de situaciones muy diversas, limitando el acceso a la

³⁶ Por ejemplo, ocultar la dimensión del género del conflicto en los registros -recuérdese que aquí no hablamos de tipos penales específicos- para poder utilizar el mecanismo. El punto es una referencia de práctica que revelé en distintas conversaciones con recurrencia, se “acuerdan” las calificaciones para eludir la prohibición. El peor de los mundos. Haría falta un estudio preciso con un acceso al campo del que carezco.

justicia al derecho a denunciar, para luego una vez dentro quedar reducida a la imposición de un solo tipo de respuesta.

El desafío es asegurar vías e instituciones que acompañen distintas circunstancias en distintos momentos, incluso dentro de un mismo proceso judicializado, respecto de una misma persona cuyos niveles de decisión suelen ser fluctuantes. Los sistemas de prohibición absoluta impiden ese reconocimiento y los sistemas que soslayan la importancia del acompañamiento y control, ponen en juego nuestro derecho a la protección eficaz.

Hay que pensar procesos que tomen en serio la centralidad que la escucha tiene en la conceptualización doctrinaria, pero también en los lineamientos normativos y en las prácticas referidos a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. Coloco aquí la categoría de *audiencia* como noción política (Christie, 2004) para pensar una institucionalidad que esté enfocada y guiada por los términos de lo que se le demanda y no por las exigencias del trámite. Dispositivos que ofrezcan *audiencia*, en el sentido de hacer audible y reaccionar para revertir el efecto sordina que los sistemas de justicia generan ante la voz de las mujeres a través de prácticas como las sospechas sobre su credibilidad hasta llegar a la supresión de sus voluntades o intereses, “por su propio bien”.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alméras y Calderón Magañas, coords. (2012) “Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres”, cuadernos de la Cepal 99, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 396 págs.

Bergman, Marcelo, Fondevila Gustavo y Langer, Máximo (2017) “¿A quién y cómo se juzga en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires? Una radiografía de la justicia nacional en lo criminal y correccional” CELIV, Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF), 74 págs.

Binder, Alberto (2003), Sentido del principio de oportunidad en el marco de la reforma de la justicia penal de América Latina, disponible en <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Binder-Principio-Pde-oportunidad-1.pdf>

.....(2018), [Tratado de derecho procesal penal. Tomo IV. Teoría del proceso compositivo, Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 632 páginas.](#)

Bodelón González Encarna y Rodríguez Luna (2015) en Mujeres maltratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho “en acción” Revista de Antropología Social 2015, nro. 24, págs. 105-126

Bodelón, Encarna (2013) violencia de género y la respuesta de los sistemas penales, Buenos Aires, Argentina, Editorial Didot, 372 págs.

Christie, Nils (2004). *Una sensata cantidad de delito*, Bs. As. Editores del Puerto, 200 páginas.

Danti, Fabiana (2019) exposición en II Encuentro Regional Política Criminal y Feminismos, Un agenda feminista para la justicia penal, 5 y 6 de noviembre de 2019, Buenos Aires, en <https://www.youtube.com/watch?v=9VrJFzmXbMo&t=217s>

CEJA/INECIP (2020) Estudio exploratorio sobre prácticas del sistema de justicia en torno a casos de violencia de género en la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires: Medidas de Protección y Gestión Alternativa a los Juicios Penales, 161 páginas disponible en <https://inecip.org/wp-content/uploads/2020/05/Estudio-Exploratorio-Violencia-de-G%C3%A9nero-CEJA-Inecip.pdf>

Daich, Débora (2009), “Amenazas, insultos y agresiones morales. Tramitación judicial de conflictos de menor potencial ofensivo” en Burocracias penales, administración institucional y ciudadanía. Experiencias Comparada entre Brasil y Argentina, Tiscornia, Kant de Lima y Elbaum (orgs), Buenos Aires, Argentina, Editorial Antropofagia, págs. 213- 234-

.....(2011) “Administración judicial penal de conflictos familiares. Entre la suspensión del juicio a prueba y el insulto moral, publicado en *Interseções* [Rio de Janeiro] V. 13 n. 2 P 172 – 197

Di Corleto, Julieta (2013), “Medidas alternativas a la prisión y violencia de género”, en Revista Electrónica “género, sexualidades y derechos humanos”, Centro de Derechos Humanos facultad de Derecho, Universidad de Chile, Volumen I, nro. 2 , julio – 2013, págs. Disponible en

----- (2015), “La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo

‘Góngora’”, en *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Pitlevnik (editor) nro. 15, agosto, 2015 Bs. As, edit. Hammurabi-José Luis Depalma, págs. 197 – 210.

ELA, Gherardi Natalia, (2012) *Más allá de la denuncia: los desafíos para el acceso a la justicia. Investigaciones sobre violencia contra las mujeres*. 1ª ed. Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, 96 págs. Disponible en <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?aplicacion=APP187&cnl=14&opc=49>

González I. y Fandiño M. (2019), *Adversarial Criminal Justice in Latin America: Comparative Analysis and Proposals*, Ceja, Santiago de Chile, 46 págs.

Hopp Cecilia e Incardona, Cecilia (2019) “violencia de género y las trampas del poder punitivo: Historia del caso Góngora”, mimeo, facilitado por las autoras.

Hopp, Cecilia (2012) “El cumplimiento “de las obligaciones internacionales relacionadas con la violencia de género ¿Derogación tácita de la posibilidad de suspender el juicio a prueba?”, en *Jurisprudencia de Casación Penal. Análisis de fallos*, n° 5, en Ziffer, Patricia, directora, Hammurabi, Buenos Aires, págs. 225-272.

Iglesias, Skulj, A. (2016). *Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista. Delito Y Sociedad*, 1(35), 94-110. <https://doi.org/10.14409/dys.v1i35.5682>, págs. 85 – 109.

Jiménez Allendes Ma. Angélica y Medina González, Paula (2016) *Violencia contra la pareja en la justicia penal. Mayores penas, mayores violencias*, Santiago de Chile, Universidad Central – Librotecnia, 726 págs.

Juliano, Mario y Vitale, Gustavo Coords. (2015) *Suspensión del proceso a prueba para delitos de género. Un mecanismo de prevención*, Buenos Aires, Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 198 págs.

Larrauri, Elena (2007), *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, Editorial Trotta, 149 págs.

..... (2007b) “Justicia restauradora y violencia doméstica, en [Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián](#), Vol. 8, 2007, ISBN 978-84-9860-040-7, págs. 119-136.

------(2003) ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? Publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología/UNED, Segunda Época Nro.12, disponible en <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2003-12-5090/Documento.pdf>

Maciel, Pablo (2014) “Desandando la huella del fallo “Góngora” de la Corte Suprema sobre suspensión del juicio a prueba. Alcances del deber de sancionar de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)”, publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología, Año IV - Nº 7 – agosto 2014, edit. La Ley –Thomson Reuters, Pág- 107- 126.

Pitch, Tamar (2003) Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad, Madrid, España editorial Trotta, 308 págs.

Piqué Maria y Allende Agustina (2016) “Hacia una alianza entre el garantismo y el feminismo: La incorporación del enfoque de género en la agenda de política criminal y sus efectos en la minimización del poder punitivo”, en Constitucionalismo, garantismo y democracia puentes dialógicos entre el Derecho constitucional y el Derecho penal, 443 págs.

Sainz Merino, Noemi (2011) Donna Haraway. La redefinición del feminismo a través de los estudios sociales sobre ciencia y tecnología, Eikasía.. Revista de Filosofía, año V, 39 (julio 2011). <http://www.revistadefilosofia.com>

Schiarotti, Susana (2017); Algunas razones para no aceptar la *probation*, 21 de noviembre de 2017, mimeo, disponible en <https://insgenar.wordpress.com/2017/11/21/algunas-razones-para-no-aceptar-la-probation/>

Schild, Verónica (2016) Feminismo y neoliberalismo en América Latina, en Geografías feministas. Nueva Soceidad nro. 265, Buenos Aires, Argentina, FES, págs. 32 – 50

Simón, Farith y Casas, Lidia (2004) Informe comparativo de la evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género (Primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala), 27 págs. disponible en <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5438/ceja-comparativo-genero3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Simon, Jonathan (2011) Gobernar a través del delito, Madrid, España,, editorial Gedisa, 412 págs.

Zaffaroni, Raúl E Alagia A. y Slokar A. (2002), n Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires, Editorial Ediar, 900 págs.

Jurisprudencia, recomendaciones e informes internacionales

Informe n° 54/01, caso nro. 12.051, Maria Da Penha c. Brasil , 16 de abril de 2001 disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009,). Sentencia Caso Gonzáles y otras vs. México, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Cidh (2007) Informe sobre acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual, , 20 enero 2007, disponible en <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/, indiceacceso.htm>

CIDH (2011) “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación” OEA/ser.L/V/II.143 Doc t60, del 3 de noviembre de 2011, 135 págs disponible en <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/200/estandares-juridicos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

MESECVI “Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará”, 2008, disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp>

MESECVI “ Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará”, 2012, disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp>

Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, 2015, disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp>

MESECVI Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará”, 2017, disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp>

CEDAW, Recomendación General n° 19, la violencia contra la mujer, 11° período de sesiones, 1992 , disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html

CEDAW, Recomendación general n° 33 sobre acceso a la justicia de las mujeres, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html

CEDAW, Recomendación general n° 35, Sobre violencia contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general nro. 19, 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35 disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html

Fallos y documentos locales

CSJN Góngora, Gabriel Arnado s/causa 14092, Resuelta el 23 de abril de 2013.

Sala 1, Cámara nacional de Casación Penal Caso Díaz, , reg.292/16, 20/04/2016

Sala 2, Cámara nacional de Casación Penal , Caso Riquelme, reg.29/2015, 22/04/2015

Sala 3, Cámara Nacional de Casación Penal, Caso Reto Trelles, reg.783/2017, 29/08/2017

Sala 1, Cámara nacional de Casación Penal, Caso Goroso, reg.506/18, 14/05/2018

Suprema Corte de la provincia de Catamarca, A., P.F. s/ Recurso de Casación interpuesto por A., P.F. en Expte. 114/11 - A., P.F. s.a. Amenazas (dos hechos) en concurso real - Capital sentencia nro. 45/13 del 21 DE OCTUBRE DE 2013 Nro.Fallo: 13300180 A., P.F. s/ Recurso de Casación interpuesto por A., P.F. en Expte. 114/11 - A., P.F. s.a. Amenazas (dos hechos) en concurso real - Capital sentencia nro. 45/13 del 21 DE OCTUBRE DE 2013 Nro.Fallo: 13300180

Resolución General PGN nro. 13/2019.

RUCVM (2019) Instituto Nacional de Estadística y Censos - I.N.D.E.C. Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres-RUCVM. 2013- 2018, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Instituto Nacional de Estadística y Censos - INDEC, 2018, 56 páginas disponible en https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm_03_19.pdf

Línea 144 (2019) Informe de Llamadas línea 144 septiembre 2019, Observatorio Nacional de Violencias contra las Mujeres, INAM, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/144informemensualseptiembre2019.pdf>

UFEM (2017) Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género, Ministerio Público Fiscal de la Nación, Argentina, https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2017/08/Ufem_Dossier-2.pdf

DGP/MPF (2018) “Informe sobre violencia en las relaciones de pareja y justicia penal: la Violencia contra las mujeres en la justicia penal” elaborado por la Dirección de políticas de Género del Ministerio Público Fiscal de la Nación, noviembre de 2018, 52 págs. disponible en <https://www.mpf.gov.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/04/DGPG-La-Violencia-contra-las-mujeres-en-la-justicia-penal.pdf>

Diario de Sesiones parlamentarias, disponibles en https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/leyes_24001_27000.htm